

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>TEEG-PES-19/2020</b>
<b>DENUNCIANTE:</b>	Alma Edwviges Alcaraz Hernández, por propio derecho.
<b>PARTES DENUNCIADAS:</b>	Karina Padilla Ávila titular de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; Claudia Ceballos Ledesma, presidenta del Club Rotario Salamanca y Partido Acción Nacional, por culpa en la vigilancia.
<b>AUTORIDAD SUSTANCIADORA:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	María Dolores López Loza.
<b>PROYECTISTAS:</b>	Ma. del Carmen Moreno Alcocer y Juan Antonio Macías Pérez.

**Guanajuato, Guanajuato, a tres de febrero de dos mil veintiuno.**

Sentencia definitiva que emite el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Karina Padilla Ávila, en su carácter de titular de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y a Claudia Ceballos Ledesma, en su calidad de presidenta del Club Rotario Salamanca, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, así como al Partido Acción Nacional por culpa en la vigilancia.

## GLOSARIO

<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución local:</i></b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato <sup>1</sup>
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

**1. ANTECEDENTES.** De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncia.** El siete de septiembre de dos mil veinte, **Alma Edwviges Alcaraz Hernández**, por propio derecho y ostentándose además como secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA* en Guanajuato, presentó denuncia contra **Karina Padilla Ávila**, titular de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, por la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y realizar actos anticipados de campaña, a través de propaganda impresa sin tener el carácter institucional ni fines educativos, con motivo de una campaña de donación de cubrebocas, publicada a través de la red social *Facebook*, en el enlace electrónico: <https://www.facebook.com/karina.padilla.353803>.<sup>3</sup>

**1.2. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de admisión y emplazamiento.** El ocho de septiembre de dos mil veinte, la *Unidad Técnica*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **28/2020-PES-CG** y previo a su admisión, consideró necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/reglamento-quejas-denuncias-ieeg-pdf/>

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Fojas 3 a 17 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 18 a 20 del expediente.

**1.3. Inspección.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el secretario del órgano desconcentrado, con adscripción a la Junta Ejecutiva Regional de Acámbaro del *Instituto*, a solicitud de la *Unidad Técnica*, realizó en funciones de oficial electoral, inspección a efecto de constatar la existencia de la publicación materia de la denuncia, con el resultado que se materializó en el **ACTA-OE-IEEG-JERAC-003/2020**.<sup>5</sup>

**1.4. Admisión y emplazamiento.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Unidad Técnica*, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes denunciante y denunciada de manera personal, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>6</sup>

En el citado acuerdo se determinó proseguir la denuncia en contra del *PAN*, por culpa en la vigilancia y de Claudia Ceballos Ledesma, en su calidad de presidenta del Club Rotario de Salamanca, Guanajuato.

**1.5. Audiencia de ley.** El cinco de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con el resultado que obra en autos.<sup>7</sup>

**1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El mismo cinco de noviembre, la *Unidad Técnica* remitió a este *Tribunal* el expediente **28/2020-PES-CG**, además de su correspondiente informe circunstanciado.<sup>8</sup>

**1.7. Turno a ponencia.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, se acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.<sup>9</sup>

**1.8. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley.** El diecisiete de noviembre del dos mil veinte, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-19/2020**.<sup>10</sup>

---

<sup>5</sup> Fojas 23 a 25 de autos.

<sup>6</sup> Fojas 81 a 86 del expediente.

<sup>7</sup> Fojas 113 a 119 del expediente.

<sup>8</sup> Foja 1 del sumario.

<sup>9</sup> Foja 229 del expediente.

<sup>10</sup> Fojas 256 y 257 del sumario.

Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica*, de los requisitos previstos en la ley, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración de los autos.<sup>11</sup>

**1.9. Debida integración del expediente.** A las 15:00 quince horas del dos de febrero de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo correspondiente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

### **2.1. Jurisdicción y competencia.**

El Pleno de este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, al haberse sustanciado por la *Unidad Técnica*, aunado a que se denunció la presunta comisión de actos con incidencia en la entidad federativa en que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, mismos que no tienen trascendencia con algún proceso electoral federal, ni su materia es reservada a este tipo de procedimientos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>12</sup>

**2.2. Causales de improcedencia.** Éstas deben analizarse previamente, ya que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.

Las formalidades esenciales del procedimiento son de orden público, por tanto, el Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar su cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica*, así como de los requisitos previstos en el artículo 379 de la *Ley electoral local*, generando certeza a quienes intervienen en un asunto de esta

---

<sup>11</sup> En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

<sup>12</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la Sala Superior números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

naturaleza, el cual puede tener como consecuencia la imposición de una sanción a las partes denunciadas.

Con lo anterior, se garantiza que la sentencia que se dicte se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes; o bien, declarar la inexistencia de la violación reclamada, en atención a lo establecido por el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

Así las cosas, en el caso concreto, en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, propiamente en su escrito de contestación a la queja, el representante suplente del *PAN*, argumentó como causa de improcedencia que la denuncia no debió de ser admitida por la *Unidad Técnica*, en virtud de que ésta incumple con lo establecido en la fracción III del artículo 372 de la *Ley electoral local*, en razón de lo siguiente:

- Que la demanda fue presentada por Alma Edwviges Alcaraz Hernández, con el carácter de secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA* y en autos no se encuentra acreditada su personalidad.
- Que en ignorancia de la fracción III del artículo 372, en relación con la I del artículo 373, de la *Ley electoral local*, la *Unidad Técnica* admitió la queja sin que se haya exhibido el documento que acreditara a la quejosa como secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal.
- Que las exigencias del artículo 372 de la *Ley electoral local* no son una sugerencia para cumplir a los sujetos interesados en presentar una queja, sino requisitos sin los cuales, de no cumplirse, acarrearán la consecuencia de que no se deba admitir la queja, por lo que si la denunciante afirmó tener un carácter, la autoridad sustanciadora no podía dar por cierta su existencia o acreditación, sino por lo menos se le debió requerir, máxime que hay evidencias de hechos notorios que demuestran que la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA* está designada una persona distinta a la quejosa.

- Que del sello de recepción de la queja se advierte que la quejosa no acompañó a su escrito anexo alguno.
- Que la autoridad sustanciadora vulnera los principios que rigen la función electoral, como el de certeza, legalidad, imparcialidad, eficacia y objetividad, ya que de manera expresa omite aplicar la literalidad de la norma en beneficio de una de las partes.
- Que la *Unidad Técnica* revoca sus propias determinaciones, provocando que sus resoluciones se contradigan, por lo siguiente:
  - En auto del ocho de septiembre de dos mil veinte, se requirió a la denunciante para que en un plazo de dos días remitiera la documentación a la que hace referencia la fracción III y la califica como anexo 1, la cual no fue entregada en la Oficialía de Partes, tal como quedó asentado en el sello de recepción.
  - Dicha determinación fue notificada a la denunciada el doce de septiembre de dos mil veinte, sin que se desprenda del expediente que hubiere dado cumplimiento.
  - El veintisiete de septiembre de dos mil veinte, en el punto segundo del acuerdo, admitió la queja, refiriendo que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 372 de la *Ley electoral local*.

Así las cosas, la causal de improcedencia en análisis deviene **inoperante** en razón a lo siguiente:

Del escrito inicial<sup>13</sup> se advierte que **Alma Edwviges Alcaráz Hernández**, presentó su denuncia no solo con el carácter de secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA* en Guanajuato, sino también **por propio derecho**, por lo que aún y cuando no cumplió la prevención que le formuló la *Unidad Técnica* mediante auto del ocho de septiembre de dos mil veinte, lo cierto es que ello no trasciende, pues no sería suficiente para desechar su queja ya que incluso puede ser presentada por cualquier persona o iniciarse de oficio.

---

<sup>13</sup> Foja 3 del expediente.

Máxime si se considera que en el acuerdo de admisión del veintisiete de octubre de dos mil veinte<sup>14</sup> se tuvo a la denunciante compareciendo **por propio derecho** y no como dirigente partidista, lo cual se reitera en la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinte, en la que se hizo referencia que al no haber cumplido con el requerimiento ordenado se le tenía promoviendo la queja únicamente por propio derecho.

**2.3. Violaciones procesales.** Del análisis detallado de las constancias que integran el expediente, esta autoridad jurisdiccional advierte que no se observaron las reglas establecidas en los artículos 373, penúltimo párrafo, de la *Ley electoral local*<sup>15</sup> y 58 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*,<sup>16</sup> en atención a que la denuncia presentada incluye la presunta realización de **actos anticipados de campaña**; sin embargo, en el acuerdo de admisión se ordenó emplazar a las partes **únicamente** sobre propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Por tanto, resulta evidente que la *Unidad Técnica* fue omisa en emplazar sobre todas las conductas señaladas como infractoras por la parte quejosa, así como tampoco señaló los fundamentos legales que podrían considerarse vulnerados con tal conducta.

Cuestión que, en un primer momento, ameritaría la devolución del expediente a fin de que se subsanara tal deficiencia, en estricta observancia a las formalidades esenciales del procedimiento.

Sin embargo, en atención a los razonamientos que se expresarán en el estudio de fondo, en el caso, lejos de implicar un beneficio, representaría una vinculación ociosa al proceso, dada la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia,

---

<sup>14</sup> Foja 83 de autos.

<sup>15</sup> “**Artículo 373.** La denuncia...

La Unidad...

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo **se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa** y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

Si la Unidad...”

<sup>16</sup> “**Artículo 58.** Cuando la Unidad Técnica admita la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo **se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa** y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con las constancias que la autoridad sustanciadora recabe en la investigación preliminar.”

por lo que debe optarse por resolver de forma inmediata, pues la reposición del procedimiento a ningún efecto práctico llevaría.

Así, toda vez que no se afecta la igualdad entre las partes, ni su debida garantía de audiencia y el debido proceso, aunado a que se privilegia el dictado de una resolución que atienda de manera completa el mandato de tutela judicial efectiva que se contiene en el artículo 17 constitucional, es que este *Tribunal* emite la presente determinación.<sup>17</sup>

Criterio que resulta acorde con la tesis número **2a. XLIII/2013 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA.”**

#### **2.4. Planteamiento del caso.**

La *Unidad Técnica* admitió a trámite un procedimiento especial sancionador, con motivo de la denuncia presentada por **Alma Edwviges Alcaraz Hernández** por propio derecho, en contra de **Karina Padilla Ávila**, en su calidad de titular de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, por el presunto uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada de la servidora pública, así como actos anticipados de campaña a través de propaganda impresa, sin tener el carácter de institucional, ni fines educativos, así como la publicación en la red social *Facebook* de una campaña de donación de cubrebocas el pasado dieciocho de agosto de dos mil veinte en el mercado “Tomasa Esteves” del municipio de Salamanca, Guanajuato.

Denuncia que la *Unidad Técnica* determinó proseguir contra **Claudia Ceballos Ledesma**, en su calidad de presidenta del Club Rotario de Salamanca, Guanajuato y contra el *PAN* por culpa en la vigilancia respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes.

---

<sup>17</sup> Tal y como lo resolvió este *Tribunal* en el expediente **TEEG-PES-13/2020**.



Por tanto, consideró que dicha conducta pudiera ser violatoria de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*; 370 fracciones I y II de la *Ley electoral local* y 51 fracciones I y II del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

Además, en la queja se señala que la propaganda denunciada puede configurar actos anticipados de campaña.<sup>18</sup>

## **2.5. Problema jurídico a resolver.**

Si la supuesta propaganda y entrega de cubrebocas el pasado dieciocho de agosto de dos mil veinte, en el mercado “Tomasa Esteves” del municipio de Salamanca, Guanajuato y que fue publicada a través de la red social *Facebook*, implicó promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o actos anticipados de campaña en favor de la servidora pública denunciada.

Asimismo, si el *PAN* incurrió en responsabilidad indirecta por su falta de vigilancia sobre dichas conductas.

## **2.6. Marco normativo.**

### **2.6.1. Promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la *Constitución Federal*<sup>19</sup> en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que determina la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y neutralidad, esto es, que sean utilizados de manera estricta y

---

<sup>18</sup> Como se advierte en el último párrafo de la foja 9 del expediente en el que se señala: “Por lo cual sus acciones también constituyen a nuestra consideración actos anticipados de campaña”.

<sup>19</sup> Artículo 134....

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre las distintas fuerzas políticas.

En lo que respecta al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, tanto económicos y materiales como humanos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

A su vez, el párrafo octavo de dicho numeral, en cuanto a la propaganda difundida por los entes del Estado, regula dos supuestos:

1. Deberá ser de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y
2. En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por lo que, de forma inicial se instituye una cláusula abierta encaminada a determinar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y con posterioridad establece una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

De tal manera que, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

En tal sentido, exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas servidoras públicas es con la finalidad de conformar un sistema en el que la igualdad de condiciones para quienes compiten sea la regla y no la excepción, por lo que además de los principios ya mencionados, deben ser observados en todo momento

y bajo cualquier circunstancia, los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia.

De igual forma, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del aludido párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus artículos 5, inciso f) y 9, fracción I, prohíbe la promoción personalizada y exalta como principios rectores los de objetividad e imparcialidad, a los que se asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así también, el numeral 122 de la *Constitución local*<sup>20</sup> en su párrafo segundo, establece que las y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidatas o candidatos.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 449, párrafo primero, inciso c), como infracción de quienes son servidoras y servidores públicos de cualquiera ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, la *Ley electoral local*, retoma esta disposición en el artículo 350, fracción III, al señalar que constituyen infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público a dicho ordenamiento, entre otros, cuando se incumple el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado como uno de los objetivos esenciales de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, sus recursos económicos, humanos y materiales,

---

<sup>20</sup> “Artículo 122...

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.”

influencia y privilegio, no sean utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.<sup>21</sup>

También ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública y que esto se produce cuando la propaganda destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.<sup>22</sup>

Asimismo, ha establecido que también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político) o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular o cualquier referencia a los procesos electorales.

En ese tenor, ha determinado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la *Constitución Federal*, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.<sup>23</sup>

Por otra parte, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede considerarse como infractora del numeral citado en el ámbito electoral, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Sentencia emitida en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado **SUP-JDC-904/2015**. Consultable en el enlace electrónico: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0903-2015.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0903-2015.pdf)

<sup>22</sup> Al respecto se citan los precedentes: **SRE-PSC-03/2020**, **SRE-PSC-104/2017** y **SUP-RAP-43/2009**.

<sup>23</sup> Sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-410/2012**. Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

<sup>24</sup> Sentencia **SRE-PSC-03/2020**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0003-2020.pdf>.

De ahí que, a efecto de determinar si se actualiza o no la promoción personalizada, se deben considerar los siguientes elementos<sup>25</sup>:

- a) **Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
  
- b) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
  
- c) **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la o el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

---

<sup>25</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”

### 2.6.2. Redes sociales de las personas del servicio público.

En la actualidad el internet representa un enorme avance como medio interactivo, en el que las y los usuarios han dejado de ser meros receptores para convertirse en grandes generadores de información, lo que ha conducido a que el marco del derecho internacional de los derechos humanos sea pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación como lo es precisamente el internet.

Es indiscutiblemente por su uso creciente, principalmente a través de redes sociales, que los gobiernos y personas del servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención y una comunicación eficiente con la sociedad, misma que se relaciona con la libertad de expresión y el derecho a la información, de cara a la formación de una opinión pública.

Bajo ese contexto, internet es de gran utilidad para difundir tareas, acciones, rutas, proyectos, opiniones diversas de la agenda pública gubernamental o legislativa, etcétera y para ello, se usan plataformas como *YouTube*, *Twitter*, *Facebook*, *Instagram*, entre otras, como mecanismo idóneo para la rendición de cuentas. Es, sin duda, un escenario favorable y positivo de acercamiento con la gente, de transparencia activa, difusión de información e ideas, de propaganda gubernamental; entre otros aspectos.

Esta dinámica de comunicación en el mundo virtual tiene su propio lenguaje, es decir, “herramientas” y/o “símbolos” -arroba @, hashtag #, hilos, entre otros-, que son de gran utilidad y cuya popularidad ha crecido en los últimos años, al grado de convertirse en canales de comunicación que sirven para llamar la atención, generar tendencias, ideas, corrientes o mantener informadas a las personas usuarias.

Por tanto, con esta dinámica se logra que las publicaciones tengan mayor visibilidad y alcance entre las y los usuarios según la red social que se utilice.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los siguientes criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público:<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”.

- a) Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
- b) Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.
- c) La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de éstas.
- d) Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente.
- e) Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía; y
- f) Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

No obstante, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas que sean cometidas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral.

**2.6.3. Actos anticipados de campaña.** Las fracciones I y II del artículo 3 de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña y precampaña, estableciéndose que son:

---

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) "REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA".

- **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político; y
- **Actos anticipados de precampaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el comienzo de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que:

1. Los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas; y
2. Los actos anticipados de precampaña son realizados por las personas que integran las precandidaturas, es decir, aquellas que tienen la intención de formar una candidatura para contender por un puesto de elección popular; esta se da al interior de los partidos políticos.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que, la persona **aspirante** no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.



Así también, los artículos 445 inciso a)<sup>27</sup> y 446 inciso b)<sup>28</sup> de la citada ley, 301<sup>29</sup>, fracción I del 347<sup>30</sup> y fracción II del 348<sup>31</sup> de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas **aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas** a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas<sup>32</sup>. De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento

---

<sup>27</sup> “**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:  
a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...”

<sup>28</sup> “**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...”

b) La realización de actos anticipados de campaña;

...”

<sup>29</sup> “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

<sup>30</sup> “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...”

<sup>31</sup> “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...”

II. La realización de actos anticipados de campaña;

...”

<sup>32</sup> Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**.

de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>33</sup>.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, **llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**<sup>34</sup>

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor

---

<sup>33</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**, consultable en la página de internet [www. https://www.te.gob.mx/](https://www.te.gob.mx/)

<sup>34</sup> Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista.<sup>35</sup>

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva por violación a las disposiciones que regulan la materia<sup>36</sup>.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

## 2.7. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el

---

<sup>35</sup> Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003.

<sup>36</sup> Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO" y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, de rubros: "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)." y "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS".

principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>37</sup> y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>38</sup> de manera que, la acreditación de su existencia es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**, ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada "*La prueba*", define que el estándar de la prueba "más allá de toda duda razonable" establece que la exigencia

---

<sup>37</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>38</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

de culpabilidad de la persona denunciada debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>39</sup>

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

#### **Pruebas de la parte denunciante:**

1. Técnica consistente en cinco imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia.<sup>40</sup>

#### **Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:**

1. Documental pública consistente en el acta emitida por la oficialía electoral identificada con la clave alfanumérica **ACTA-OE-IEEG-JERAC-003/2020**, del nueve de septiembre del año dos mil veinte, levantada por el Secretario del órgano desconcentrado del organismo público local electoral, con adscripción a la Junta Ejecutiva Regional de Acámbaro del *Instituto* en ejercicio de oficialía electoral.<sup>41</sup>
2. Documental privada consistente en escrito dirigido al director de la *Unidad Técnica*, del quince de septiembre de dos mil veinte, suscrito por Karina Padilla Ávila, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora el día nueve de septiembre de dos mil veinte.<sup>42</sup>
3. Documental privada consistente en escrito dirigido al director de la *Unidad Técnica*, del veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, suscrito por Claudia Ceballos Ledesma, en su carácter de presidenta del Club Rotario de Salamanca, Guanajuato, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora el día veintiuno de septiembre del año dos mil veinte.<sup>43</sup>
4. Documental privada consistente en escrito dirigido al Director de la *Unidad Técnica*, del dos de octubre del dos mil veinte, suscrito por Claudia Ceballos Ledesma, en su carácter de presidenta del Club Rotario de Salamanca, Guanajuato, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado el día veintiocho de septiembre del año dos mil veinte.<sup>44</sup>
5. Documental privada consistente en escrito dirigido al Director de la *Unidad Técnica*, del dos de octubre del dos mil veinte, suscrito por Martín Emmanuel Mosqueda Duarte, en su calidad de integrante del

---

<sup>39</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS, SUP-RAP-147/2014 Y SUP-JDC-2616/2014.

<sup>40</sup> Visible a fojas 6 y 7 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a fojas 23 a 25 del sumario.

<sup>42</sup> Consultable a fojas 46 a 49 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a fojas 52 y 53 del sumario.

<sup>44</sup> Visible a foja 60 del expediente.

grupo Jóvenes por Salamanca, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado el día veintiocho de septiembre del año dos mil veinte.<sup>45</sup>

6. Documental privada consistente en escrito dirigido al Titular de la *Unidad Técnica*, del veintitrés de octubre del dos mil veinte, suscrito por Claudia Ceballos Ledesma, en su carácter de presidenta del Club Rotario de Salamanca, Guanajuato, mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado el veintidós de octubre del año dos mil veinte.<sup>46</sup>

## 2.8. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359, párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas** dada su naturaleza, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

---

<sup>45</sup> Consultable a fojas 61 y 62 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a foja 79 del expediente.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,<sup>47</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

## **2.9. Hechos acreditados.**

**2.9.1. Calidad de las denunciadas.** Es necesario precisar que es un hecho no controvertido y, por tanto, no sujeto a prueba,<sup>48</sup> que **Karina Padilla Ávila** es titular de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.<sup>49</sup>

Asimismo, no se suscitó controversia respecto de la calidad de la denunciada **Claudia Ceballos Ledesma**, como presidenta del Club Rotario de Salamanca, Guanajuato, aunado a que tal calidad se ve corroborada con la manifestación que realiza la diversa denunciada Karina Padilla Ávila, al dar respuesta al requerimiento que le fuera formulado por la *Unidad Técnica*, visible a fojas 46 a 49 de autos, en la que señala que ésta es presidenta del citado club social.

---

<sup>47</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

<sup>48</sup> Con fundamento en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>49</sup> Foja 83 del expediente.

**2.9.2. Implementación y coordinación de la campaña del uso y entrega de cubrebocas el día dieciocho de agosto de dos mil veinte, en el mercado “Tomasa Esteves” de Salamanca, Guanajuato.** Se tiene por acreditada, pues así lo reconoce la denunciada **Claudia Ceballos Ledesma** en su escrito de cumplimiento a requerimiento del veinticuatro de septiembre del dos mil veinte, al señalar textualmente: *“Si, el Club Rotario de Salamanca coordina una campaña para promover el uso del cubrebocas a efecto de disminuir los contagios del virus conocido como Covid-19, dado que el Municipio de Salamanca ha tenido 2454 casos positivos, 2413 casos de transmisión comunitaria y 155 defunciones, según datos oficiales... el día dieciocho de agosto llevamos a cabo la promoción del uso de cubrebocas en el mercado Tomasa Esteves, en un horario de 11:00 a 17:00 horas...”*<sup>50</sup>

De igual forma, la denunciada **Karina Padilla Ávila**, en su escrito contestación al requerimiento formulado por la *Unidad Técnica*, del quince de septiembre de dos mil veinte, señaló que dicha campaña fue implementada por el Club Rotario de Salamanca, Guanajuato, y que ella solamente en un acto de solidaridad se sumó a apoyar la iniciativa pero a título personal, sin involucrar a la entidad de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la que es titular,<sup>51</sup> lo que es reiterado por ambas denunciadas en sus respectivos escritos de contestación al emplazamiento, en la audiencia respectiva.<sup>52</sup>

Por otra parte, Martín Emmanuel Mosqueda Duarte, en su carácter de integrante del grupo Jóvenes X Salamanca, al dar respuesta al requerimiento formulado por la *Unidad Técnica*, mediante escrito del dos de octubre de dos mil veinte, manifestó que, aunque no la organizó, sí se sumó a la campaña de concientización sobre el uso del cubrebocas realizada por el Club Rotario de la citada municipalidad, con la finalidad de disminuir el tema de contagios y muertes, aunado a que no recibió recursos o aportaciones por parte de la servidora pública denunciada.<sup>53</sup>

Documentales que, merecen valor probatorio pleno, al ser concatenadas entre sí, en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*, atendiendo a las reglas de la

---

<sup>50</sup> Fojas 52 y 53 del sumario.

<sup>51</sup> Fojas 46 a 49 del expediente.

<sup>52</sup> Fojas 123 a 132 y 153 a 172 del expediente.

<sup>53</sup> Fojas 61 y 62 del expediente.



lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.

**2.9.3. Existencia y colocación de propaganda impresa a través de una lona.** Se tiene por acreditado que durante la campaña aludida se difundió propaganda impresa consistente en una lona, tal y como lo señaló la parte denunciante en su escrito inicial y lo respaldó con las fotografías tomadas del perfil de la red social *Facebook* de “Karina Padilla”, lo cual se robustece con la manifestación expresa realizada por la denunciada **Karina Padilla Ávila**, al dar contestación al requerimiento efectuado por la *Unidad Técnica*, en fecha quince de septiembre de dos mil veinte, al reconocer la existencia de una manta con la leyenda: “*#Usa Cubrebocas*”, “*Si necesitas uno, tómalo*”. Asimismo, en dicho curso señaló no tener en su poder la citada lona, ya que el Club Rotario de Salamanca fue el encargado de su colocación y retiro.

Corroborar lo anterior, lo manifestado por **Claudia Ceballos Ledesma**, en su escrito del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte,<sup>54</sup> en el que reconoce la existencia de la lona, manifestando además su imposibilidad de remitirla a la *Unidad Técnica*, en virtud de haberla desechado, reiterando lo anterior en su escrito de contestación a la queja del cinco de noviembre de dos mil veinte, en el que expresamente señaló: “*En cuanto a la Lona que se colocó para promover en las personas el uso de cubrebocas, misma que aparece en las fotografías publicadas en el perfil personal de Karina Padilla en la red social Facebook, el diseño de la misma, confección y colocación fue por parte del Club Rotario de Salamanca*”.

Documentales que, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral merecen valor probatorio pleno, al ser concatenadas entre sí y con los demás medios de prueba que obran en el expediente en lo que respecta al reconocimiento de hechos que formulan las denunciadas en términos de lo establecido en el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

**2.9.4. Existencia de la publicación de la campaña sobre uso de cubrebocas a través de la red social *Facebook* en el perfil de “Karina Padilla”.** Manifiesta la denunciante que **Karina Padilla Ávila** publicó el dieciocho de agosto del año dos

---

<sup>54</sup> Consultable a foja 52 del sumario.

mil veinte, en su perfil personal de la red social *Facebook*, imágenes fotográficas en las que se encuentra repartiendo cubrebocas en el municipio de Salamanca, Guanajuato, lo que señala se puede visualizar en el enlace electrónico: <https://www.facebook.com/karina.padilla.353803> y además aportó cinco imágenes que se analizan en la siguiente tabla:

Datos de la publicación y contenido	Imágenes ilustrativas
<p><b>Perfil de Facebook:</b> "Karina Padilla"</p> <p><b>Fecha:</b> 18 de agosto de 2020</p> <p><b>Contenido:</b> Continuamos con la campaña de uso de <i>#cubrebocas</i>, el día de hoy en el "Mercado Tomasa Esteves", gracias María Soledad Pérez por sumarte!!  <i>#JuntosSomosMásFuertes</i>  <i>#Salamanca</i>  <i>#JóvenesXSalamanca</i>  <i>#RotarySalamanca</i>  <i>#KarinaPadilla</i></p>	 <p>The image block contains five photographs. The top-left photo is a screenshot of a Facebook post by Karina Padilla from August 18, 2020, with text in Spanish and several hashtags. The top-right photo shows a person in a black shirt distributing blue face masks from a table. The bottom-left photo shows a banner for '#UsoCubreBocas' with the slogan 'Si necesitas uno ¡tenelo!'. The bottom-right photo shows a person in a red shirt and face mask standing near a table with many blue face masks.</p>

Ahora bien, lo anterior por sí solo es insuficiente para tener por acreditada la existencia, contenido y realización de la publicidad en redes sociales aludida; sin embargo, la denunciada **Karina Padilla Ávila**, al dar contestación al requerimiento formulado por la *Unidad Técnica*, manifestó en su escrito del quince de septiembre,<sup>55</sup> lo siguiente:

- Que sus cuentas personales de la red social *Facebook* son las siguientes:  
<https://www.facebook.com/karina.padilla353803>  
<https://www.facebook.com/KarinaPadillaAvila>.
- Que ella es quien las maneja personalmente.

<sup>55</sup> Fojas 46 a 49 del expediente. Documental que ya fue valorada en el apartado anterior de la presente resolución.

- Que, con el objetivo de difundir la campaña para incentivar el uso de cubrebocas, realizó una publicación en la red social *Facebook*, cuya liga electrónica es: <https://www.facebook.com/karina.padilla353803>.

Información que reiteró en su escrito de contestación,<sup>56</sup> en el que expresamente manifestó: *“Es cierto que publiqué un mensaje el 18 de agosto en mi perfil personal de la red social Facebook, cuyo contenido fue: **“Continuamos con la campaña de uso de #cubrebocas, el día de hoy en el “Mercado Tomasa Esteves”, gracias, ¡¡María Soledad Pérez por sumarte!! #JuntosSomosMásFuertes #Salamanca #JóvenesXSalamanca #RotarySalamanca #KarinaPadilla.”***

Documentales privadas que, concatenadas con las imágenes insertas hacen prueba plena y generan convicción sobre la veracidad de los hechos plasmados en ellas, aunado a que no existe prueba en contrario que los desvirtúe, por lo que queda acreditado que efectivamente **Karina Padilla Ávila** realizó las publicaciones materia de la denuncia.

Por tal motivo, no resulta relevante que mediante **ACTA-OE-IEEG-JERAC-003/2020**,<sup>57</sup> levantada el nueve de septiembre de dos mil veinte por el secretario de órgano desconcentrado con adscripción a la Junta Ejecutiva Regional de Acámbaro del *Instituto*, haya hecho constar que la liga electrónica <https://www.facebook.com/karina.padilla353803> ya no se encontraba disponible, pues su existencia y contenido quedó demostrado con las diversas probanzas ya analizadas.

Una vez que han quedado acreditados los hechos, lo procedente es analizar las conductas presuntamente infractoras a la luz de los tipos administrativos correspondientes.

### **3. Caso concreto.**

#### **3.1. Promoción personalizada.**

La controversia en este asunto se constriñe en determinar si la campaña de uso y entrega de cubrebocas organizada por el Club Rotario de Salamanca, Guanajuato,

---

<sup>56</sup> Fojas 153 a 172 del sumario.

<sup>57</sup> Fojas 23 y 24 del expediente.

en el mercado “Tomasa Esteves”, el día dieciocho de agosto de dos mil veinte y su difusión a través de una lona y un mensaje publicado en la red social *Facebook*, en el perfil personal de “Karina Padilla” implican un posicionamiento indebido o promoción personalizada por parte de la servidora pública denunciada y del PAN por culpa en la vigilancia, ya que estos hechos quedaron debidamente demostrados.

Así las cosas, en cuanto a la publicidad alojada en la red social *Facebook*, se advierte:

- Fecha: 18 de agosto
- El nombre de Karina Padilla;
- Su imagen en la fotografía de perfil; y
- La leyenda: “Continuamos con la campaña de uso de #cubrebocas, el día de hoy en el “Mercado Tomasa Esteves”, gracias María Soledad Pérez por sumarte!!”

#JuntosSomosMásFuentes

#Salamanca

#JóvenesXSalamanca

#RotarySalamanca

#KarinaPadilla

Asimismo, en las imágenes aparece inserta una lona, de la que se advierte lo siguiente:

- Las iniciales KP
- La frase: “#UsaCubrebocas. Si necesitas uno ¡Tómalo!”

Ahora bien, conforme al criterio jurisprudencial **12/2015**, de la *Sala Superior* y a efecto de determinar si con la propaganda analizada se actualiza o no la infracción denunciada, lo procedente es realizar el estudio a la luz de los tres elementos establecidos en el citado criterio:

**Elemento personal.** No se colma, en razón a que del contenido tanto de la propaganda impresa como de la publicación difundida a través de la red social *Facebook* en la cuenta personal “Karina Padilla”, se advierte su nombre y fotografía, pero no el cargo público que detenta, por lo que tal publicación la realizó a título

personal y no para compartir información de su gestión gubernamental, por lo que no se trata de propaganda política o gubernamental.

**Elemento temporal.** No se actualiza, en virtud de que tanto la propaganda impresa como la publicación electrónica fueron realizadas **antes de que diera inicio el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado**; pues fue difundida el dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Por tanto, para actualizar el elemento en estudio y que pudiera ser susceptible de sanción, era necesario que se demostrara que dichos actos incidieron en el proceso electoral en curso, es decir, que con éstos se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, lo que en el caso concreto no ocurre, puesto que sucedieron antes de su inicio, aunado a que la publicidad denunciada no contiene ningún elemento de naturaleza político-electoral por el cual deba ser considerada contraria a derecho, por lo que una vez realizado el análisis de proximidad, no se considera que la propaganda difundida pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, pues tuvo como único objetivo incentivar en la población el uso del cubrebocas.

**Elemento objetivo.** No se acredita, ya que, del análisis integral tanto de la propaganda impresa como de la publicación de la red social de *Facebook*, se advierte que las expresiones usadas en el mensaje de ninguna manera denotan una solicitud de apoyo a la denunciada, de manera personal o individual, ni como apoyo a la institución o cargo que representa.

Lo anterior, es así, pues del contenido de las frases empleadas no se advierte que se anuncie a la ciudadanía sobre la obtención de algún beneficio personal donde se les solicite el apoyo, al contrario, se hace referencia al uso y entrega de cubrebocas, como parte de una campaña de concientización a título personal y no en carácter de servidora pública, pues en ningún apartado se muestra el cargo que ostenta, de ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de una promoción personalizada y por tanto, tampoco un posicionamiento de la servidora pública o del instituto político en el que milita.

En efecto, en la publicidad analizada no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, así como tampoco se utiliza, silueta, imagen, emblema, logotipo, lema o frase que permitan identificarla como aspirante

a alguna precandidatura o candidatura del proceso electoral en curso, ni alguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral, así como cualquier otra expresión que pretenda destacar a la persona de la servidora pública, con el afán de posicionarla frente a otras del servicio público o político, de ahí que se considera que no se está en presencia de una promoción personalizada.

En tal sentido, la presencia conjunta de los elementos referidos permite arribar a la conclusión de que se trata de la participación de la denunciada como parte de la sociedad civil, en una campaña organizada por el Club Rotario de Salamanca, Guanajuato, para la concientización del uso de cubrebocas con motivo de la enfermedad causada por el virus SARS COV2 (Covid-19), declarada como pandemia global por la Organización Mundial de la Salud.

Aunado a lo anterior, de las constancias del expediente no se aprecia elemento de prueba que revele que la intención de la denunciada con la propaganda impresa, así como con la publicación en la red social *Facebook*, haya consistido en obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, ni obtener votos para sí, o favorecer alguna candidatura o en general, para beneficiar al *PAN*.

Además, aún y cuando aparece el nombre de la denunciada **Karina Padilla Ávila**, en la publicidad materia de la queja, no se configura una vulneración al principio de imparcialidad, en virtud de que si bien una persona servidora goza de presencia pública, lo cierto es que no se emitió frase o expresión alguna tendiente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento al voto a favor o en contra de un determinado partido político, de una precandidatura o candidatura en particular, ni se formularon expresiones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de una determinada opción política.

Por otra parte, del contenido de la publicación en *Facebook* y del análisis de ésta en relación con el contexto en que fue difundida, este *Tribunal* concluye que no se reveló una conducta reiterada y sistemática por parte de la denunciada, que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse para generar promoción personalizada, pues como ya se dijo, aún y cuando la publicación contó con fotografías y un mensaje, tales elementos no son suficientes para concluir que se pone en riesgo o se incide en el proceso electoral 2020-2021, en virtud de que no

existen otros medios de prueba en el expediente con los que se puedan vincular para demostrar y concluir lo contrario.

Luego entonces, al no colmarse los elementos personal, temporal y objetivo, no se está ante promoción personalizada de la servidora pública denunciada como lo pretende hacer valer la parte denunciante.

### **3.2. Uso indebido de recursos públicos.**

En el caso concreto, deberá determinarse si la propaganda analizada implicó un uso indebido de recursos públicos y, por tanto, vulneración a los artículos 134 de la *Constitución Federal* en su párrafo séptimo, 122 de la *Constitución local*, 350 fracción III, 370 fracciones I y II de la *Ley electoral local* y 51 fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Primeramente, es dable señalar que en el apartado **2.9.2.** de esta resolución, se tuvo por acreditada no solo la implementación y coordinación de la campaña del uso de cubrebocas en Salamanca, Guanajuato, sino la entrega de éstos por parte del Club Rotario del citado municipio, el día dieciocho de agosto de dos mil veinte, en el mercado “Tomasa Esteves”, tal y como fue reconocido por la propia denunciada, **Claudia Ceballos Ledesma**, en su calidad de presidenta del aludido club; asimismo, manifestó no haber recibido recursos o aportaciones en dinero o en especie por parte de la denunciada **Karina Padilla Ávila** para llevar a cabo dicha campaña.<sup>58</sup>

Por su parte, como respuesta al requerimiento que le fue formulado por la *Unidad Técnica* a **Martín Emmanuel Mosqueda Duarte**, en su carácter de integrante del grupo Jóvenes X Salamanca, en su escrito del dos de octubre de dos mil veinte, manifestó no haber recibido recursos o aportaciones por parte de la citada servidora pública para llevar a cabo la multialudida campaña.<sup>59</sup>

Asimismo, **Karina Padilla Ávila**, en el escrito del quince de septiembre de dos mil veinte<sup>60</sup>, manifestó lo siguiente:

---

<sup>58</sup> Fojas 52 y 53 del sumario.

<sup>59</sup> Fojas 61 y 62 del sumario.

<sup>60</sup> Fojas 46 a 49 del sumario.

*“El Club Rotario de Salamanca es la asociación civil encargada de la campaña y entrega de los cubrebocas, por lo que desconozco la cantidad que se entregaron”.*

...

*El Club Rotario de Salamanca es la asociación civil encargada de la entrega de los cubrebocas, por lo que desconozco la forma en que los adquirieron. Cabe señalar que la suscrita no utilicé recursos personales ni mucho menos públicos para adquirir cubrebocas.*

...”

En consecuencia, no se aportaron pruebas suficientes y eficaces a efecto de acreditar un uso indebido de recursos públicos por parte de la servidora denunciada, pues la implementación y coordinación de la campaña del uso y entrega de cubrebocas aludida fue por parte del Club Rotario de Salamanca, pues no se logran desvirtuar las afirmaciones realizadas por quienes fueron llamadas al procedimiento en carácter de presuntas responsables, aunado a que en el expediente no obra constancia alguna que permita acreditar que se desviaron recursos materiales, humanos o financieros para que ésta se llevara a cabo.

Tampoco existen pruebas en el expediente que demuestren que la denunciada **Karina Padilla Ávila** y/o el *PAN* erogaran recursos públicos por la propaganda impresa, así como por la publicación realizada el dieciocho de agosto de dos mil veinte, en la red social *Facebook*.

De ahí que se concluya que no se demostró la infracción denunciada, ante la falta de insumos probatorios por lo que la parte denunciante incumplió con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual es de observancia obligatoria en el procedimiento especial sancionador.

### **3.3. Actos anticipados de campaña.**

Como ya se señaló, para acreditarse la conducta deben colmarse necesariamente tres elementos: el personal, el temporal y el subjetivo; por lo tanto, se procederá a su análisis.



Respecto del elemento **personal**, se advierte que el material analizado contiene el nombre e imagen de la denunciada **Karina Padilla Ávila**; sin embargo, ello no lo actualiza, pues para acreditarse es necesario que la persona tuviera la calidad de militante, aspirante, integrante de una candidatura independiente, precandidatura o candidatura, lo que en el caso no sucede.

Por otra parte, tocante al elemento **temporal** debe señalarse que no se acredita ya que la propaganda analizada fue difundida el dieciocho de agosto de dos mil veinte, por lo que se verificó antes del inicio del proceso electoral local 2020-2021.

En cuanto al **objetivo**, no se encuentra acreditado, pues no se pueden obtener elementos de convicción que reflejen que realmente la servidora pública denunciada haya pretendido posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía con fines electorales, pues no contiene mensajes en los que se pronuncie a favor o en contra de partidos políticos o candidaturas, ni se expone alguna plataforma, así como tampoco se hace el llamado a votar a favor o en contra de algún instituto político.

En efecto, del análisis minucioso de los hechos materia de queja, su contenido no presenta datos, expresiones o manifestaciones que configuren el elemento subjetivo aludido, ni se advierte que se haya dirigido hacia el electorado del Estado, a efecto de generar incentivos tendientes a lograr una ventaja indebida, impactando en la equidad que debe prevalecer en todo momento en una elección democrática.

Incluso, las frases e imágenes utilizadas no constituyen manifestaciones explícitas o implícitas que llamen a votar o se pida el apoyo a favor de algún partido político ni se inserta ningún logotipo de esta naturaleza, pues el contexto del mensaje únicamente guarda relación con una campaña de concientización a la población sobre el uso del cubrebocas.

Así las cosas, no se vulnera la equidad en la contienda electoral, por lo cual no es dable limitar el ejercicio de la denunciada a su derecho a la libertad de expresión, el cual se debe maximizar.

Con lo hasta aquí razonado, para este *Tribunal*, resultan inexistentes las infracciones atribuidas a las partes denunciadas, consistentes en promoción personalizada, posicionamiento del *PAN*, uso indebido de recursos públicos, así como realización de actos anticipados de campaña, por lo que no se vulneraron los

artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*; 122 de la *Constitución local*, 449 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 350 fracción III, 370 fracciones I, II y III de la *Ley electoral local* y 51 fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### **3.4. Culpa en la vigilancia del PAN.**

En el presente caso, del acuerdo de admisión de la queja emitido por la *Unidad Técnica*, el veintisiete de octubre de dos mil veinte, se desprende que el procedimiento se siguió además en contra del PAN por culpa en la vigilancia, por lo que fue emplazado al considerar que tiene la calidad de garante de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre ellos, el de legalidad y además, porque se consideró que pudieran existir conductas presuntamente infractoras a lo establecido la normativa electoral.

Sin embargo, este *Tribunal* considera que en el caso no se actualiza la infracción imputada a PAN por culpa en la vigilancia, ya que, si bien puede existir un vínculo entre la denunciada con el instituto político aludido, ha sido criterio de la *Sala Superior* que la actuación de las y los servidores públicos, parte de un mandato constitucional o legal que les sujeta a un régimen de responsabilidad específico y no al cuidado de un partido político.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia **19/2015**, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.”**

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, aunado a que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba alguna que lo demuestre.

### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a **Karina Padilla Ávila**, en carácter de titular de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y a **Claudia Ceballos Ledesma**, en su calidad de

presidenta del Club Rotario Salamanca, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y realizar actos anticipados de campaña, así como al Partido Acción Nacional por culpa en la vigilancia, en los términos precisados en los puntos **3.1** al **3.4** de la resolución.

**Notifíquese** personalmente a las partes; mediante oficio a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por los estrados de este Tribunal, a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Presidente

**Yari Zapata López**  
Magistrada Electoral

**María Dolores López Loza**  
Magistrada Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General